

Artículo Científico

Dosimetría punitiva y responsabilidad proactiva: Régimen sancionatorio en el tratamiento de datos en Ecuador

Punitive dosimetry and proactive accountability: The Sanctioning Regime for Personal Data Processing in Ecuador



Plúas-Espinoza, Denisse Carolina ¹



<https://orcid.org/0000-0001-8397-254X>



dpluase@uteq.edu.ec



Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ecuador, Quevedo.



Cabrera-Moreira Joel David ²



<https://orcid.org/0000-0003-1868-2225>



jcabreram4@uteq.edu.ec



Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ecuador, Quevedo.



Rendón-Guerra Gina del Pilar ³



<https://orcid.org/0000-0002-7197-4764>



grendon@uteq.edu.ec



Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ecuador, Quevedo.

Autor de correspondencia ¹



DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v4/n2/200>

Resumen: La entrada en vigor del régimen sancionatorio de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en mayo de 2023 marcó el inicio de la actividad sancionadora de la Superintendencia de Protección de Datos Personales en Ecuador. Este estudio analiza la aplicación del régimen sancionatorio a través de las cuatro primeras resoluciones dictadas contra la LIGAPRO y la FEF, mediante un enfoque cualitativo de tipo dogmático-jurídico y estudio de caso múltiple. Los resultados revelan que la SPDP aplica consistentemente los criterios de peso de la infracción, seriedad, intencionalidad y reiteración, distinguiendo entre infracciones leves y graves. Se utiliza un sistema algorítmico denominado MPRIV-1 que reduce la discrecionalidad mediante una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo. Se concluye que las primeras resoluciones consolidan una doctrina administrativa que materializa los principios de responsabilidad proactiva y protección de datos desde el diseño, estableciendo criterios de predictibilidad para los responsables del tratamiento.

Palabras clave: Protección de datos personales; régimen sancionatorio; responsabilidad proactiva; dosimetría punitiva, SPDP.



Check for updates

Received: 27/Mar/2026

Accepted: 21/Abr/2026

Published: 12/ May/2026

Cita: Plúas-Espinoza, D. C., Cabrera-Moreira, J. D., & Rendón-Guerra, G. del P. (2026). Dosimetría punitiva y responsabilidad proactiva: Régimen sancionatorio en el tratamiento de datos en Ecuador. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 4(2), 362-382. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v4/n2/200>

Revista Científica Ciencia y Método (RCyM)

<https://revistacym.com>

revistacym@editorialgrupo-aea.com

info@editorialgrupo-aea.com

© 2026. Este artículo es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la **Licencia Creative Commons, Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**.



Abstract:

The enactment of the sanctioning regime under Ecuador's Organic Law on Personal Data Protection in May 2023 marked the commencement of the sanctioning activities of the Superintendence of Personal Data Protection. This study examines the application of the sanctioning regime through an analysis of the first four administrative resolutions issued against the Ecuadorian Professional Football League and the Ecuadorian Football Federation, employing a qualitative, dogmatic-legal approach with a multiple case study design. The findings reveal that the Superintendence has consistently applied the criteria related to the gravity of the infringement, the seriousness of the conduct, the degree of intent, and reiteration, distinguishing between minor and serious infringements. It utilizes an algorithmic system called MPRIV-1, which reduces discretion through a Monte Carlo probability distribution curve. It is concluded that these initial resolutions consolidate an administrative doctrine that materializes the principles of proactive accountability and data protection by design, thereby establishing predictable criteria for data controllers.

Keywords: Personal data protection; sanctioning regime; accountability; punitive dosimetry, SPDP.

1. Introducción

La progresiva digitalización de las relaciones sociales, económicas e institucionales eleva los datos personales a la categoría de activo estratégico, impulsando un replanteamiento global de los marcos regulatorios destinados a su protección. En Ecuador, este proceso encuentra su expresión institucional más relevante en la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), publicada en el Registro Oficial No. 459, del 26 de mayo del 2021, cuyo régimen sancionatorio entra en vigor en mayo de 2023, tras un período de adecuación de dos años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Este hito normativo consolida el reconocimiento constitucional del derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 66, numeral 19 del texto supremo (Asamblea Constituyente, 2008) y crea la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP) como autoridad de control independiente, dotada de potestades regulatorias, supervisoras y sancionatorias (Echeverría, 2025).

El régimen establece un sistema dual de consecuencias jurídicas, integrado por medidas correctivas de naturaleza preventiva y restitutoria, y por sanciones administrativas con finalidad punitiva y disuasoria, cuya cuantificación se vincula al volumen de negocio del infractor, siguiendo el modelo del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea (Reglamento UE 2016/679). Las infracciones se tipifican en dos categorías; por un lado, las infracciones leves, como la no implementación de protección de datos desde el diseño y por defecto,

sancionables con multas del 0,1% al 0,7% del volumen de negocio; y, las infracciones graves, que comprenden omisiones estructurales como la ausencia de metodologías de gestión de riesgos o la falta de medidas para garantizar el tratamiento conforme a la ley, sancionables con multas del 0,7% al 1% (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Además, la determinación de estas sanciones exige la aplicación de criterios de graduación como la intencionalidad, la reiteración y la naturaleza del perjuicio.

La entrada en funcionamiento de la SPDP viene acompañada de un desarrollo normativo secundario significativo, que incluye guías para la gestión de riesgos, protocolos para la realización de evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos y directrices para la designación y funciones de un delegado de protección de datos personales (SPDP, 2025g; 2025h), configurándose así un sistema de cumplimiento de creciente complejidad técnica. La relevancia de este marco trasciende la prevención de sanciones pecuniarias, ya que incide directamente en la sostenibilidad reputacional de las organizaciones; por este motivo, el incumplimiento puede generar afectaciones a la imagen corporativa, pérdida de oportunidades comerciales y responsabilidades civiles derivadas del tratamiento indebido de información sensible (Bustamante, 2025).

En sectores donde el manejo de datos biométricos, de localización e identificación de aficionados se intensifica exponencialmente, como en el ámbito deportivo profesional, las consecuencias de una gestión deficiente son graves. La Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (LIGAPRO), en su calidad de organización que gestiona información personal de jugadores, personal técnico y espectadores a escala nacional, constituye un caso paradigmático de las tensiones entre innovación tecnológica y cumplimiento normativo, siendo objeto de una de las primeras resoluciones sancionatorias de la SPDP. El estado del arte sobre el régimen sancionatorio ecuatoriano en materia de protección de datos se encuentra aún en una fase incipiente de desarrollo, caracterizada por una literatura predominantemente descriptiva que se concentra en la exposición del marco normativo y en la comparación con el RGPD, sin abordar sistemáticamente la aplicación concreta de la potestad sancionadora (Echeverría, 2025).

A nivel regional, los estudios sobre la recepción del modelo europeo en ordenamientos latinoamericanos avanzan en el análisis comparado de los marcos normativos, pero se circunscriben al examen del texto legal sin abordar su aplicación práctica ni el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora (Remolina, 2010). En el plano doctrinal, la literatura especializada destaca la influencia del modelo europeo en principios como la responsabilidad proactiva (conocido por el término en inglés *accountability*) y la protección de datos desde el diseño y por defecto, pero soslaya el análisis empírico de cómo estos principios se materializan en la práctica sancionatoria (Cañavate, 2021; Estepa, 2021). Desde esta perspectiva, entonces, existe una brecha significativa respecto de la dosimetría punitiva, esto es, los criterios técnicos mediante los cuales la SPDP gradúa las sanciones dentro de los rangos legales y operacionaliza los

conceptos jurídicos indeterminados como intencionalidad, reiteración y naturaleza del perjuicio.

Esta laguna resulta relevante por cuanto la predictibilidad del régimen sancionatorio constituye un elemento estructural de la seguridad jurídica para los responsables y encargados del tratamiento de datos personales. La posibilidad de anticipar, con un grado razonable de certeza, las consecuencias jurídicas derivadas de una infracción a la ley son una condición necesaria para el cumplimiento normativo efectivo y para la planificación de estrategias de compliance institucional. No obstante, la ausencia de estudios que analicen sistemáticamente la aplicación de la potestad sancionadora en el contexto ecuatoriano impide una evaluación crítica de la eficacia del modelo regulatorio adoptado y limita la posibilidad de formular recomendaciones de política regulatoria basadas en evidencia.

El vacío se avista respecto de las primeras resoluciones de la SPDP, que constituyen el corpus inicial de doctrina administrativa y sientan precedentes interpretativos de gran relevancia para el desarrollo futuro del sistema. En ese sentido, la pregunta que guía esta investigación es: ¿cómo se configura la dosimetría punitiva en la aplicación del régimen sancionatorio de la LOPDP por parte de la SPDP, a partir del análisis de las primeras resoluciones dictadas contra LIGAPRO y la FEF?

La presente investigación se justifica en la necesidad de generar conocimiento sistemático sobre la práctica sancionatoria en protección de datos en Ecuador. Desde una perspectiva teórica, el estudio se inserta en el análisis de la responsabilidad proactiva en el derecho administrativo sancionador, explorando cómo los principios del RGPD se trasladan y adaptan en un ordenamiento jurídico latinoamericano con características institucionales propias (Santamaría, 2020). La elección del caso LIGAPRO y FEF resulta pertinente porque estas organizaciones fueron sujeto de las primeras resoluciones sancionatorias emitidas por la SPDP, lo que permite analizar el precedente fundacional de la doctrina administrativa; y, además, porque los tratamientos de datos biométricos y de identificación de aficionados que realizan son el ejemplo de los mayores desafíos en la protección de datos personales en sectores de alta exposición pública.

Metodológicamente, esta investigación combina el análisis dogmático de la normativa con el estudio de caso de las primeras resoluciones sancionatorias, utilizando fuentes primarias como las propias resoluciones de la SPDP y la base normativa, y fuentes secundarias con la doctrina nacional e internacional para construir un análisis integrado de la dosimetría punitiva. La viabilidad del estudio se sustenta en la disponibilidad de estos documentos públicos y en la existencia de literatura especializada que permite contextualizar los hallazgos.

El propósito de este artículo es analizar el régimen sancionatorio de la LOPDP a través del estudio de las primeras resoluciones de la SPDP, describiendo la estructura normativa de las infracciones leves y graves, examinando los rangos de sanción y los criterios de graduación empleados y contrastando el modelo sancionatorio

ecuatoriano con el RGPD. Con ello, se busca contribuir a la comprensión de la dinámica sancionatoria en el emergente campo de la protección de datos en Ecuador, proporcionando elementos de juicio tanto para la práctica profesional como para el diseño de políticas de cumplimiento, y sentando las bases para investigaciones futuras sobre la consolidación de una cultura de protección de datos en el país.

2. Materiales y métodos

Siguiendo la metodología propuesta por Yin (2018), la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de tipo dogmático-jurídico, complementado con un estudio de caso múltiple de carácter descriptivo-analítico. Este diseño resultó pertinente para analizar la aplicación del régimen sancionatorio de la LOPDP a partir de las primeras resoluciones de la SPDP, ya que permitió la interpretación sistemática de textos normativos y resoluciones administrativas, así como la comparación entre los distintos supuestos infractores para identificar patrones en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

La población de estudio estuvo constituida por todas las resoluciones sancionatorias dictadas por la SPDP desde la entrada en vigor del régimen (26 de mayo de 2023) hasta el 31 de diciembre de 2025. El muestreo fue intencional, incluyéndose únicamente resoluciones emitidas por la Intendencia General de Control y Sanción que contuvieran declaración de responsabilidad administrativa, sanción pecuniaria cuantificada y publicación oficial. Se seleccionaron las siguientes cuatro resoluciones: RES-SPDP-ICS-2025-0002 (LIGAPRO, infracción grave, artículo 68 número 1) (SPDP, 2025a), RES-SPDP-ICS-PASN-2025-0003 (Federación Ecuatoriana de Fútbol [FEF]), RES-SPDP-ICS-2025-0005 (LIGAPRO) (SPDP, 2025c) y RES-SPDP-ICS-2025-0006 (FEF) (SPDP, 2025d), con las cuales se permitió contrastar la aplicación del régimen a los distintos tipos de infracción, diferentes sujetos infractores y diversas obligaciones incumplidas. Se excluyeron las resoluciones en etapa de recurso o que no habían causado estado al momento de la recolección.

La recolección de datos se realizó mediante análisis documental de fuentes primarias y secundarias. Las primeras comprendieron la LOPDP, su Reglamento General, las cuatro resoluciones sancionatorias seleccionadas, las consultas absueltas por la SPDP en el año 2024 (SPDP-IGRPD-2024-002-O-C y 008-O-C) y la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R sobre el delegado de Protección de Datos. Las fuentes secundarias incluyeron una búsqueda sistemática de literatura académica nacional e internacional, empleando los descriptores de responsabilidad proactiva, protección de datos desde el diseño, régimen sancionatorio y dosimetría punitiva.

El procedimiento analítico se estructuró en tres fases. La primera consistió en el análisis dogmático de los artículos 67, 68, 71, 72 y 73 de la LOPDP y los artículos 58, 59 y 60 de su Reglamento, para identificar la tipología de infracciones, los rangos de sanción y los criterios de graduación legalmente previstos. Se excluyó el análisis los

artículos 69 y 70 de la LOPDP, relativos a infracciones del encargado del tratamiento, por no corresponder a la naturaleza jurídica de los sujetos sancionados en los casos seleccionados, LIGAPRO y FEF, los cuales actuaban como responsables del tratamiento.

En la segunda fase se aplicó un análisis de contenido temático a las resoluciones seleccionadas, siguiendo los lineamientos de la metodología cualitativa propuesta por Krippendorff (2004). Se definieron de manera previa las siguientes categorías de análisis: tipo de infracción, base legal, criterios de graduación (peso de la infracción, seriedad, intencionalidad, reiteración y reincidencia), metodología de cuantificación y medidas correctivas. La codificación fue realizada de forma independiente por dos investigadores, resolviéndose discrepancias mediante consenso.

En la tercera fase se realizó un análisis comparado con el sistema sancionatorio del RGPD (artículos 83 y 84 del Reglamento UE 2016/679), con el fin de contextualizar los hallazgos ecuatorianos en el derecho comparado y evaluar su grado de armonización con los estándares internacionales. El objetivo de este contraste es evaluar el grado de armonización entre la práctica administrativa de la SPDP y los estándares del RGPD, determinando si la autoridad ecuatoriana aplica una metodología de cuantificación técnica y previsible o si, por el contrario, existe un margen de discrecionalidad no reglada en la determinación de la sanción.

Para la sistematización y el análisis comparativo de la información, se diseñó una matriz de análisis en una hoja de cálculo, estructurada a partir de las siguientes variables: identificación del expediente, sujeto infractor, fecha de emisión, infracción imputada, tipo de infracción leve o grave, porcentaje de multa aplicado, cuantía de la sanción, criterios de graduación empleados y medidas correctivas impuestas. Dicha matriz permitió la comparación sistemática entre los casos analizados y la identificación de regularidades en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SPDP.

La investigación se fundamentó en fuentes documentales de acceso público, por lo que no implicó la participación de personas ni el tratamiento de datos personales no divulgados oficialmente. Las resoluciones analizadas fueron publicadas oficialmente por la SPDP en su portal institucional, garantizando su carácter público. Se respetó en todo momento la supresión de los datos personales contenidos en las versiones oficiales, y no se realizó ningún intento de identificar a los funcionarios intervinientes más allá de lo estrictamente necesario para la comprensión del procedimiento administrativo.

3. Resultados

3.1. Tipología de infracciones y criterios de graduación en las primeras sanciones de la SPDP

Del análisis de las cuatro resoluciones sancionatorias seleccionadas, se identificó que la SPDP ha aplicado tanto infracciones leves como graves, conforme a la tipología establecida en los artículos 67 y 68 de la LOPDP. Como se muestra en la Tabla 1, las infracciones leves fueron sancionadas en un rango del 0,1% al 0,7% del volumen de negocio, mientras que las infracciones graves lo fueron en el rango del 0,7% al 1%. En el caso de LIGAPRO, la sanción por no implementar protección de datos desde el diseño y por defecto (artículo 67 número 2), impuesta mediante la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005 ascendió a \$95.502,63 (SPDP, 2025c). En cambio, por la infracción grave de no implementar medidas de garantía, esto es, la obtención del consentimiento inválido, mediante la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002 la multa fue de \$259.644,01.

Para la FEF, las sanciones por infracciones graves ascendieron a \$194.856,16 conforme consta de la Resolución No. RES-SPDP-ICS-PASN-2025-0003 y \$194.496,85 bajo la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006, respectivamente (SPDP, 2025b; 2025d). En todos los casos, la SPDP utilizó el sistema informático institucional MPRIV-1 para el cálculo de la multa, adoptando el valor medio de la curva de distribución de probabilidades Monte Carlo generada por el sistema, como criterio para reducir la discrecionalidad en la determinación de la sanción.

Tabla 1

Síntesis de las sanciones impuestas por la SPDP

Resolución	Sujeto infractor	Infracción	Tipo	Base legal	Sanción (usd)	% aplicado
Res-spdp-ics-2025-0005	Ligapro	No implementar protección desde el diseño y por defecto	Leve	Art. 67.2 lopdp	95.502,63	0,1% – 0,7%*
Res-spdp-ics-2025-0002	Ligapro	No implementar medidas de garantía (consentimiento inválido)	Grave	Art. 68.1 lopdp	259.644,01	0,7% – 1%*
Res-spdp-ics-pasn-2025-0003	Fef	No implementar medidas de garantía (rat, política de datos, consentimiento)	Grave	Art. 68.1 lopdp	194.856,16	0,7% – 1%*
Res-spdp-ics-2025-0006	Fef	No utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas	Grave	Art. 68.4 lopdp	194.496,85	0,7% – 1%*

Nota: El porcentaje exacto no se publica en las resoluciones; se indica el rango legal aplicable (Autores, 2026).

Tabla 2*Criterios de graduación identificados en las resoluciones sancionatorias.*

Criterio de graduación	Subcriterio	Aplicación en los casos analizados
Peso de la infracción	Medidas correctivas	Cumplimiento parcial en resolución no. Res-spdp-ics-2025-0005; incumplimiento total en resolución no. Res-spdp-ics-pasn-2025-0003 y resolución no. Res-spdp-ics-2025-0006.
Peso de la infracción	Grado de madurez regulatoria	Calificado como <i>reducido</i> o <i>bajo</i> en todos los casos.
Seriedad de la infracción	Tipos de datos personales	Datos biométricos (datos sensibles) en las resoluciones de ligapro (resolución no. Res-spdp-ics-2025-0002 y resolución no. Res-spdp-ics-2025-0005); datos personales generales en los casos de la fef.
Seriedad de la infracción	Número de titulares afectados	14.398 titulares en la resolución no. Res-spdp-ics-2025-0002; no determinado en otros casos.
Seriedad de la infracción	Naturaleza de la vulneración	Estructural (afecta la licitud desde origen) en las infracciones graves.
Intencionalidad	Grado de conocimiento y voluntad	Baja intencionalidad con negligencia relevante en todos los casos.
Reiteración y reincidencia	Antecedentes sancionatorios	Reiteración configurada en la resolución no. Res-spdp-ics-2025-0005 por sanción previa grave (resolución no. Res-spdp-ics-2025-0002).

Nota: (Autores, 2026).

Respecto del tipo de datos personales, la SPDP destacó que LIGAPRO trataba datos biométricos mediante la aplicación FAN ID, los cuales, conforme al artículo 4 de la LOPDP, constituyen datos sensibles sujetos a un régimen reforzado de protección. En cuanto al número de titulares afectados, en la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002 se identificó un universo de 14.398 personas cuyo consentimiento no había sido obtenido válidamente, lo que constituyó un criterio de agravación. Finalmente, la naturaleza de la vulneración fue calificada como estructural en las infracciones graves, en tanto que afectaba la licitud del tratamiento desde su origen y no se trataba de incumplimientos aislados o meramente formales. Además de las sanciones pecuniarias, la SPDP impuso a los infractores una serie de medidas correctivas de carácter preventivo y restitutorio, cuyo cumplimiento fue exigido en un plazo uniforme de un mes. La tabla 3 sistematiza estas medidas por cada resolución.

Tabla 3*Medidas correctivas impuestas por la SPDP en cada resolución*

Resolución	Medidas correctivas impuestas*	Plazo de cumplimiento
RES-SPDP-ICS-2025-0002 (LIGAPRO)	Informar a los 14.398 titulares sobre la invalidez del consentimiento y suspender el tratamiento; eliminar sus datos personales de todas las bases de datos.	1 mes
RES-SPDP-ICS-2025-0005 (LIGAPRO)	Rediseñar la solución FAN ID para diferenciar las actividades de tratamiento; elaborar un consentimiento específico para cada finalidad o justificar otra base legitimadora.	1 mes
RES-SPDP-ICS-PASN-2025-0003 (FEF)	Contar con un RAT completo; contar con una política de protección de datos conforme al art. 12 LOPDP; informar a los titulares sobre la invalidez del consentimiento y	1 mes

RES-SPDP-ICS-2025-0006 (FEF)	suspender el tratamiento; eliminar los datos personales tratados a través de FANFEF. Reformular la metodología de riesgos y la evaluación de impacto, corrigiendo la conclusión de riesgo residual cero.	1 mes
------------------------------	---	-------

Nota: En esta tabla se sistematizan las medidas correctivas, parte esencial del sistema dual de consecuencias jurídicas; con las que se aprecia la proporcionalidad entre la infracción y las medidas ordenadas (Autores, 2026).

La intencionalidad fue valorada en todos los casos como baja intencionalidad con negligencia relevante. La SPDP distinguió entre la ausencia de dolo y la presencia de negligencia, concluyendo que, si bien no existió intención deliberada de vulnerar la normativa, la conducta era jurídicamente reprochable por cuanto el responsable no había adoptado las medidas razonablemente exigibles para garantizar el cumplimiento. Este criterio fue aplicado de manera uniforme en los cuatro casos analizados, sin que se identificaran diferencias significativas en la valoración de la intencionalidad entre las infracciones leves y graves.

La reiteración y reincidencia fue aplicada en la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005 como criterio de agravación dentro del rango de la infracción leve. La SPDP certificó que LIGAPRO había sido previamente sancionada mediante Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002 por una infracción grave, lo que configuró el supuesto de reiteración previsto en el artículo 71 número 2 letra b) de la LOPDP. No se configuró reincidencia en ninguno de los casos, en tanto que las infracciones anteriores no eran de la misma naturaleza que las nuevas conductas imputadas.

3.2. Metodología de cuantificación de las sanciones: el sistema MPRIV-1.

En todas las resoluciones analizadas, la SPDP utilizó el sistema informático institucional denominado MPRIV-1, para el cálculo de las sanciones. Este sistema implementa un modelo ontológico que aplica una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo basada en los criterios de graduación previamente ponderados, y que descompone la determinación de la multa en dos grandes factores: la categoría de la infracción (CDI) y la seriedad de la infracción (SDI) (SPDP, 2025e).

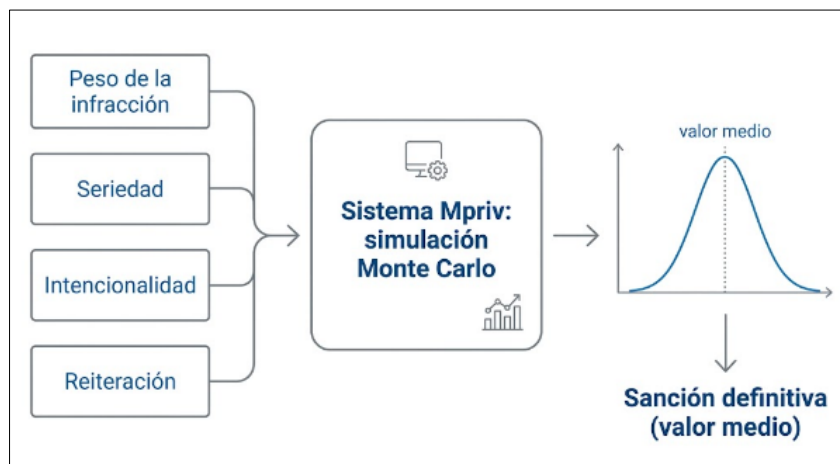
La categoría de la infracción (CDI) combina el rango legal de la multa (0,1% - 0,7% para infracciones leves; 0,7% - 1% para graves) con el peso de la infracción (PDI), que calibra el grado de madurez regulatoria del infractor y el cumplimiento de medidas correctivas. La seriedad de la infracción (SDI) pondera, mediante una fórmula que integra la distribución PERT y la simulación Monte Carlo, tres subelementos: el impacto en derechos (IED) que, a su vez, considera el tipo de datos personales, el número de titulares afectados, la naturaleza de la vulneración y la existencia de grupos vulnerables; la intencionalidad (INT); y, en su caso, la reiteración o reincidencia (RER) (SPDP, 2025e).

El sistema MPRIV-1 ejecuta una simulación de Monte Carlo que genera una curva de distribución de probabilidades con valores mínimo, medio y máximo de sanción dentro del rango legal correspondiente. Como se observa en la Tabla 1, la SPDP adoptó en

todos los casos el valor medio de la distribución como criterio para reducir la discrecionalidad en la determinación de la sanción. Este procedimiento, previsto en el propio modelo como el parámetro más equitativo, fue explicitado en las resoluciones como una medida orientada a garantizar la objetividad, proporcionalidad y predictibilidad del régimen sancionatorio (SPDP, 2025e).

Figura 1

*Proceso de cuantificación de sanciones mediante el sistema MPRIV-1**



Nota: El sistema MPRIV-1 ingresa los criterios de graduación ponderados, esto es, peso de la infracción, seriedad, intencionalidad, reiteración. Con base en estos factores y utilizando la fórmula PERT, el sistema ejecuta una simulación de Monte Carlo que genera una curva de distribución de probabilidades con valores mínimo, medio y máximo de sanción. La SPDP adopta el valor medio como sanción definitiva para reducir la discrecionalidad (Autores, 2026)

3.3. La protección de datos desde el diseño y por defecto como infracción leve.

En la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005, la SPDP sancionó a LIGAPRO por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 67, numeral 2, de la LOPDP, relativa a la no implementación de la protección de datos desde el diseño y por defecto. Del análisis del expediente, la autoridad constató que la aplicación FAN ID no había sido concebida, desde sus fases iniciales, con medidas técnicas, organizativas y jurídicas que garantizaran la observancia de los principios de lealtad, finalidad y minimización en el tratamiento de datos biométricos.

En particular, la SPDP identificó tres inobservancias sustanciales. Primera, una inobservancia del principio de lealtad, derivada de la inconsistencia en la base de legitimación invocada, esto es, consentimiento versus obligación legal. Segunda, una inobservancia del principio de finalidad, evidenciada por la ampliación de las finalidades del tratamiento a ámbitos comerciales y operativos sin segmentación ni salvaguardas. Tercera, una inobservancia de los principios de pertinencia y minimización, por el tratamiento extensivo de datos biométricos para fines no estrictamente necesarios. La SPDP enfatizó que la protección de datos desde el diseño exige una implementación concreta, verificable y específica, no meramente declarativa, y que la mera existencia de políticas de privacidad no satisface la obligación legal cuando no se acredita su efectiva aplicación.

3.4. La gestión de riesgos como infracción grave autónoma.

En la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006, la SPDP sancionó a la FEF por la infracción grave tipificada en el artículo 68, numeral 4, de la LOPDP, consistente en no utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a la naturaleza de los datos personales, a las particularidades del tratamiento y a las partes involucradas. Del análisis del expediente, la autoridad constató que la metodología de riesgos presentada por la FEF no cumplía con los estándares técnicos exigidos por la normativa, en particular porque concluía en la asignación de un riesgo residual igual a cero en la Evaluación de Impacto de Protección de Datos Personales (EIPD).

La SPDP consideró que esta conclusión era incompatible con el enfoque preventivo que rige la materia, en tanto que toda actividad de tratamiento de datos personales implica, por su propia naturaleza, una exposición a riesgos de índole técnica, organizativa, humana o jurídica. La autoridad destacó que una metodología de riesgos adecuada debe ser una herramienta de decisión que permita identificar, evaluar y documentar los riesgos, así como justificar las medidas adoptadas para su mitigación, y que la existencia formal de una evaluación de impacto no resulta suficiente cuando su contenido no se ajusta a los estándares técnicos y normativos exigidos.

3.5. Particularidades del caso LIGAPRO: consentimiento inválido para datos biométricos

En la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002, la SPDP sancionó a LIGAPRO por la infracción grave tipificada en el artículo 68, numeral 1, de la LOPDP, relativa a la no implementación de medidas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas para garantizar el tratamiento conforme a la ley. En este caso, la autoridad analizó específicamente el consentimiento obtenido de 14.398 titulares de datos personales para el tratamiento de sus datos biométricos a través de la aplicación FAN ID.

La SPDP concluyó que el consentimiento no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la LOPDP; ya que, primero, no era libre, por cuanto el acceso a las instalaciones deportivas se condicionaba a la obtención del FAN ID, eliminando la posibilidad real de negarse sin sufrir un perjuicio directo; segundo, no era específico, por cuanto la aceptación era genérica y no diferenciaba entre las distintas finalidades del tratamiento. Tercero, no era informado, por cuanto la información relevante se encontraba remitida a una política de privacidad externa sin garantizar su comprensión efectiva; y, cuarto, no era inequívoco, por cuanto la manifestación de voluntad se realizaba mediante la mera acción de continuar en el flujo de registro, sin una acción afirmativa diferenciada. La SPDP destacó que los datos biométricos, por su carácter sensible, exigen un estándar reforzado de protección y que el consentimiento explícito requerido por el artículo 26 de la LOPDP no puede ser suplido por mecanismos genéricos de aceptación de términos y condiciones.

Como se evidencia en los resultados presentados, las primeras resoluciones sancionatorias de la SPDP han aplicado de manera consistente los criterios de graduación establecidos en la LOPDP, construyendo una doctrina administrativa que materializa los principios de responsabilidad proactiva, protección de datos desde el diseño y gestión de riesgos. La metodología de cuantificación MPRIV-1 permite reducir la discrecionalidad en la determinación de las sanciones, mediante la adopción del valor medio de la simulación Monte Carlo, mientras que la diferenciación entre infracciones leves y graves ha facilitado una respuesta proporcionada a la naturaleza de los incumplimientos. Estos hallazgos constituyen la base para la discusión sobre las implicaciones del régimen sancionatorio ecuatoriano en la consolidación de una cultura de protección de datos en el país.

4. Discusión

Los hallazgos de este estudio permiten afirmar que la SPDP ha iniciado la construcción de una doctrina administrativa sistemática en materia sancionatoria, materializando los principios de responsabilidad proactiva y protección de datos desde el diseño. Los criterios de graduación aplicados, esto es, peso de la infracción, seriedad, intencionalidad y reiteración muestran una clara inspiración en el modelo del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), particularmente en los artículos 83 y 84, que establecen un catálogo de elementos para la determinación de las multas (Unión Europea, 2016).

Este proceso de construcción doctrinal se ha desarrollado en un contexto institucional aún en fase de consolidación. En 2024, la propia SPDP reconocía que se encontraba en una etapa de arranque de sus funciones y que aún no existía un procedimiento formal para verificar el cumplimiento de obligaciones como la designación del delegado de protección de datos (SPDP, 2024a). Ello refuerza la relevancia de analizar las primeras resoluciones sancionatorias de 2025, ya que constituyen el primer esfuerzo sistemático por materializar la potestad sancionadora en un entorno normativo todavía en desarrollo.

Entonces, esta convergencia normativa era esperable, dado que la LOPDP se diseñó siguiendo los estándares europeos, y confirma que la SPDP está operando dentro de los parámetros del enfoque preventivo que caracteriza al *accountability* (Cañavate, 2021). No obstante, a diferencia del sistema europeo, que establece toques máximos absolutos además del porcentaje sobre el volumen de negocio, la LOPDP vincula exclusivamente la sanción a dicho porcentaje. Ello podría generar, en teoría, una mayor proporcionalidad económica, pero también una menor predictibilidad en tanto la base de cálculo o el volumen de negocio no se hace pública en las resoluciones.

La interpretación que la SPDP ha realizado del principio de protección de datos desde el diseño resulta particularmente relevante por su carácter sustantivo y no meramente formal. En la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005, la autoridad no sancionó la

ausencia de políticas de privacidad, sino la falta de implementación concreta, verificable y específica de medidas que garantizaran, desde las fases iniciales de concepción del sistema FAN ID, la observancia de los principios de lealtad, finalidad y minimización.

Esta postura se alinea con el artículo 39 de la LOPDP y los Principios Fundacionales de la Privacidad desde el Diseño (PbD) desarrollados por Ann Cavoukian y recogidos por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD, 2019). En particular, la SPDP aplicó el principio de que la privacidad debe ser la configuración predeterminada (privacy as the default setting), lo que exige que los datos personales estén automáticamente protegidos sin necesidad de acción por parte del titular (AEPD, 2019, p. 8). Asimismo, la autoridad ecuatoriana se alineó con el principio de funcionalidad total (positive-sum), que rechaza las falsas dicotomías entre privacidad y funcionalidad (AEPD, 2019). Al sancionar la ampliación injustificada de finalidades hacia ámbitos comerciales y operativos, la SPDP aplicó la estrategia de minimización (minimizar) y de separación (separar) de contextos de tratamiento (AEPD, 2019).

La SPDP traslada así al plano administrativo sancionador una exigencia que, en el RGPD, se configura como un principio transversal que informa todo el tratamiento (Romeo, 2020). La AEPD (2019) señala que la PbD implica utilizar un enfoque orientado a la gestión del riesgo y de responsabilidad proactiva para incorporar la protección de la privacidad a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema, desde su concepción hasta su retirada. La resolución de LIGAPRO refleja precisamente esta exigencia, ya que el sistema FAN ID fue concebido sin integrar las garantías de privacidad desde sus fases iniciales, lo que derivó en un tratamiento ilícito de datos biométricos.

En cuanto a la protección de datos por defecto (PDpD), la Guía de Protección de Datos por Defecto de la AEPD (2020) establece que el responsable debe garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada finalidad específica, aplicando esta obligación a la cantidad de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y la accesibilidad (AEPD, 2020). La SPDP, al sancionar a LIGAPRO por la infracción leve del artículo 67 número 2 de la LOPDP, constató que el sistema FAN ID no respetaba ninguno de estos parámetros por defecto; más bien, recogía datos biométricos en exceso, los utilizaba para finalidades no necesarias, como la comercial y la operativa, los conservaba sin plazos definidos y los hacía accesibles de forma indiscriminada.

La AEPD (2020) subraya que la configurabilidad del tratamiento es esencial para la PDpD, y que las opciones de configuración deben permitir al usuario (y al responsable) limitar el tratamiento. En el caso de LIGAPRO, el consentimiento se obtenía mediante una acción genérica de continuar, sin opciones diferenciadas para cada finalidad, lo que vulneró el requisito de que el usuario debe realizar una acción afirmativa clara para ampliar el tratamiento más allá de la configuración por defecto más restrictiva (AEPD, 2020).

La coherencia de la doctrina administrativa de la SPDP se evidencia también en sus pronunciamientos previos a las sanciones. En el Oficio No. SPDP-IGRPD-2024-008-O-C, la autoridad ya había concluido que exigir el código dactilar, es decir, un dato biométrico, junto con el número de cédula para la inscripción de nombramientos de representantes legales resultaba desproporcionado, toda vez que la cédula identifica de manera inequívoca a una persona, por lo que la solicitud del dato biométrico vulneraba los principios de finalidad, pertinencia y minimización (SPDP, 2024b). Este criterio es directamente aplicable al caso LIGAPRO, donde la aplicación FAN ID recababa datos biométricos mediante un consentimiento inválido, sin que se justificara la necesidad de dicho tratamiento más allá de la identificación que ya proporcionaba el documento de identidad. La SPDP ha mantenido, así, una línea interpretativa consistente en exigir la proporcionalidad y minimización en el tratamiento de datos biométricos, tanto en sus respuestas a consultas como en su actuación sancionatoria.

Un hallazgo novedoso es la calificación de la gestión de riesgos como infracción grave autónoma, aplicada en la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006 contra la FEF. La SPDP consideró que la metodología de riesgos presentada por el infractor era inadecuada por cuanto concluía en la asignación de un riesgo residual igual a cero, en la Evaluación de Impacto de Protección de Datos Personales. Esta conclusión fue calificada como una deficiencia conceptual incompatible con el enfoque preventivo que rige la materia, pues el riesgo residual es, por naturaleza, inevitable y debe ser gestionado, no eliminado mediante una afirmación axiomática.

Desde la perspectiva del RGPD, el artículo 35 impone la realización de una evaluación de impacto cuando el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades, pero no tipifica como infracción autónoma la inadecuación de la metodología (Unión Europea, 2016). La LOPDP ha ido más allá, configurando la falta de idoneidad de la metodología como una infracción grave, lo que refuerza la dimensión preventiva del sistema y eleva el estándar de diligencia exigible a los responsables del tratamiento.

Esta aproximación resulta coherente con la tendencia latinoamericana señalada por Santamaría (2020), quien sostiene que la responsabilidad proactiva es especialmente relevante en contextos normativos fragmentados como el de la región, donde la ausencia de una legislación uniforme o su obsolescencia exigen que los responsables del tratamiento implementen mecanismos que vayan más allá del mero cumplimiento formal de la ley.

En similar sentido, la AEPD (2019) desglosa la responsabilidad proactiva en dos estrategias fundamentales; por un lado, cumplir (comply), es decir, que se exige definir una política de protección de datos, mantener procedimientos y defender su eficacia; y, por otro, demostrar (demonstrate), lo que exige registrar, auditar e informar, a fin de acreditar el cumplimiento del RGPD. La FEF, al presentar una metodología de riesgos que concluía en la asignación de un riesgo residual igual a cero, no solo incumplió la obligación material de gestionar adecuadamente los riesgos, sino que tampoco pudo demostrar que su metodología era técnicamente idónea y funcionalmente eficaz. La

SPDP, al sancionar esta conducta en la Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006, está exigiendo que los responsables no solo implementen evaluaciones de impacto, sino que estas sean técnicamente sólidas, verificables y estén orientadas a proteger efectivamente los derechos de los titulares, en plena consonancia con el principio de responsabilidad proactiva que Santamaría (2020) reclama para el ámbito latinoamericano.

La conexión entre la doctrina de la SPDP y el principio de responsabilidad proactiva no se limita a los criterios sancionatorios generales. Santamaría (2020) identifica tres herramientas que materializan este principio en la práctica, esto son, la protección de datos desde el diseño y por defecto, las evaluaciones de impacto, y la figura del delegado de protección de datos. Las primeras resoluciones de la SPDP ya aplicaron estas herramientas en el plano sancionador; en particular, la sanción a LIGAPRO por no implementar la protección de datos desde el diseño (Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005) refleja la exigencia de que los responsables integren las garantías de privacidad en la arquitectura misma de sus sistemas, y no como un añadido posterior.

De igual modo, la sanción a la FEF por una metodología de riesgos inadecuada (Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006) evidencia que la evaluación de impacto no puede ser un mero requisito formal, sino una herramienta efectiva de gestión de riesgos. Aunque la figura del delegado de protección de datos aún no ha sido objeto de sanción en los casos analizados, su regulación por la SPDP mediante la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R (SPDP, 2025f) y su designación por parte de LIGAPRO y la FEF durante los procedimientos investigativos sugieren que esta herramienta también será relevante en la consolidación de la responsabilidad proactiva en Ecuador. Así, la práctica sancionatoria de la SPDP se alinea con la tendencia latinoamericana que sostiene Santamaría (2020), esto es, que los responsables no se limiten a cumplir la norma, sino que implementen mecanismos que permitan demostrar un compromiso efectivo con la protección de datos.

La distinción entre infracciones leves y graves aplicada por la SPDP evidencia una comprensión matizada de la naturaleza de los incumplimientos. La sanción por no implementar protección desde el diseño fue calificada como leve, mientras que las infracciones relacionadas con el consentimiento inválido, la ausencia de medidas de garantía y la metodología de riesgos inadecuada fueron calificadas como graves. Esta diferenciación responde a una lógica plausible, ya que las primeras afectan a la arquitectura preventiva del sistema, es decir, la protección desde el diseño; mientras que, las segundas inciden en la licitud misma del tratamiento o en la capacidad del responsable para identificar y gestionar los riesgos asociados.

La SPDP sigue el criterio de que la antijuridicidad material no se configura por la mera inexistencia de un documento, sino por la ineficacia preventiva del instrumento empleado. Esta aproximación se alinea con la naturaleza del principio de responsabilidad proactiva, el cual, como señala Estepa (2021), se configura como un concepto jurídico indeterminado en el que el responsable del tratamiento goza de

un margen para decidir las medidas oportunas, debiendo estar en condiciones de demostrar su diligencia en función de las circunstancias del caso concreto. De este modo, la SPDP traslada al plano sancionador la lógica del *accountability*; es decir, no basta con tener documentos o políticas formales, es necesario que estos instrumentos sean funcionalmente eficaces para proteger los derechos de los titulares.

En ese orden de ideas, la doctrina administrativa emergente de la SPDP se aproxima a la noción de dosimetría punitiva propuesta por Sánchez (2009), que distingue entre la reincidencia o comisión de una nueva infracción de la misma naturaleza; y, la reiteración entendida como la comisión de una nueva infracción de distinta naturaleza tras una sanción previa, y subraya la necesidad de aplicar criterios objetivos para graduar las sanciones de manera proporcionada y predecible.

La aplicación de la reiteración como criterio de agravación en la sanción leve impuesta a LIGAPRO (Resolución Nro. RES-SPDP-ICS-2025-0005) constituye un precedente relevante. La SPDP certificó que LIGAPRO había sido sancionada previamente por una infracción grave (Resolución Nro. RES-SPDP-ICS-2025-0002), lo que configuró la reiteración prevista en el artículo 71 número 2 letra b) de la LOPDP. Esta decisión evidencia que la autoridad considera los antecedentes sancionatorios para graduar la sanción dentro del rango correspondiente, incluso cuando se trate de infracciones de distinta naturaleza. Este enfoque se alinea con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76 número 6 de la Constitución de la República (2008), que exige que las sanciones administrativas guarden relación con la conducta del infractor y sus circunstancias personales. La reiteración, al evidenciar una persistencia en el incumplimiento, justifica una respuesta sancionatoria más intensa dentro del mismo tipo infractor, lo que refuerza la función disuasoria del régimen.

El sistema de cuantificación MPRIV-1, basado en una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo, constituye un mecanismo innovador para reducir la discrecionalidad en la determinación de las sanciones. La adopción del valor medio como referencia por parte de la SPDP aporta predictibilidad al régimen sancionatorio, en tanto que los criterios de graduación ponderados se traducen en un resultado numérico algorítmicamente generado. Este enfoque, que combina la valoración cualitativa de las circunstancias del caso con una metodología de cálculo cuantitativo, podría servir de referencia para otras autoridades de protección de datos en la región, donde la fragmentación normativa y la ausencia de criterios objetivos de cuantificación han sido identificadas como problemas recurrentes (Santamaría, 2020). Sin embargo, la no publicación del volumen de negocio de los infractores en las resoluciones limita la posibilidad de conocer el porcentaje exacto aplicado y, con ello, la transparencia plena del proceso sancionatorio.

Las limitaciones de este estudio deben ser consideradas al interpretar sus hallazgos. En primer lugar, el análisis se circunscribe a las cuatro primeras resoluciones sancionatorias emitidas por la SPDP, lo que, si bien constituye el corpus inicial de doctrina administrativa, no permite generalizar sobre la totalidad de la práctica

sancionatoria futura. En segundo lugar, la información sobre el volumen de negocio de los infractores no es pública, lo que impide conocer el porcentaje exacto de multa aplicado en cada caso y, por tanto, evaluar con precisión la intensidad de la sanción en relación con la capacidad económica del infractor. En tercer lugar, el estudio se basa exclusivamente en fuentes documentales de acceso público, sin acceso a los expedientes administrativos completos, lo que podría omitir elementos de juicio relevantes para la comprensión de las decisiones de la SPDP. En todo caso, la doctrina administrativa analizada corresponde a una fase muy temprana del funcionamiento de la SPDP, por lo que sus criterios podrían evolucionar con el tiempo a medida que la autoridad adquiera mayor experiencia y se enfrente a supuestos de hecho más complejos.

A pesar de estas limitaciones, la investigación realizada aporta una sistematización inédita de los criterios de graduación aplicados por la SPDP en las primeras resoluciones sancionatorias, ofreciendo una base empírica para el análisis de la dosimetría punitiva en el emergente campo de la protección de datos en Ecuador. Futuras investigaciones deberían ampliar el análisis a las resoluciones que se dicten en los próximos años, con el fin de identificar eventuales cambios en la doctrina administrativa y evaluar la consistencia de los criterios aplicados. Asimismo, sería relevante comparar la práctica sancionatoria ecuatoriana con la de otras autoridades latinoamericanas, para identificar buenas prácticas y áreas de mejora. Desde una perspectiva teórica, el estudio abre la posibilidad de explorar la relación entre los criterios de graduación de sanciones y la efectividad disuasoria del régimen, así como el impacto de las sanciones en la consolidación de una cultura de cumplimiento en el sector privado.

5. Conclusiones

El análisis de las primeras resoluciones sancionatorias emitidas por la SPDP revela que la autoridad de control ha iniciado la construcción de una doctrina administrativa coherente, orientada a materializar los principios de responsabilidad proactiva (accountability), protección de datos desde el diseño y gestión de riesgos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los criterios de graduación aplicados, esto es, el peso de la infracción, seriedad, intencionalidad y reiteración, muestran una clara inspiración en el RGPD de la Unión Europea, aunque con adaptaciones propias, como la ausencia de topes máximos absolutos y la vinculación exclusiva de la sanción al volumen de negocio.

La distinción entre infracciones leves y graves responde a una lógica sustantiva; las primeras afectan a la arquitectura preventiva del sistema o protección desde el diseño; mientras que, las segundas inciden en la licitud misma del tratamiento o en la capacidad del responsable para identificar y gestionar riesgos. Estas infracciones aplicadas en los casos de LIGAPRO y la FEF, ha permitido una respuesta proporcionada a la naturaleza de los incumplimientos. Las omisiones en la

implementación de medidas preventivas fueron calificadas como leves, mientras que las deficiencias estructurales en materia de consentimiento, medidas de garantía y gestión de riesgos recibieron la calificación de graves. Esta diferenciación representa un avance significativo en la operacionalización de la dosimetría punitiva en el ámbito administrativo nacional. De este modo, la SPDP ha establecido que la antijuridicidad material no se configura por la mera inexistencia de un documento, sino por la ineficacia preventiva del instrumento empleado, trasladando así al plano sancionador la lógica del accountability.

La protección de datos desde el diseño y por defecto ha sido interpretada por la SPDP como una obligación de implementación concreta y verificable, que no se satisface con la mera existencia de políticas de privacidad o declaraciones programáticas. En el caso LIGAPRO, la autoridad sancionó la ausencia de medidas efectivas que garantizaran, desde las fases iniciales de concepción del sistema FAN ID, la observancia de los principios de lealtad, finalidad, pertinencia y minimización en el tratamiento de datos biométricos. Esta interpretación refuerza la naturaleza preventiva del principio de responsabilidad proactiva y exige a los responsables del tratamiento un nivel de diligencia que trasciende el cumplimiento meramente formal de la normativa.

En materia de gestión de riesgos, la SPDP ha configurado esta obligación como de carácter funcional y no meramente documental. La sanción impuesta a la FEF por una evaluación de impacto que concluía en un riesgo residual igual a cero establece que dichas metodologías deben ser herramientas de decisión efectivas, capaces de identificar, evaluar y documentar los riesgos inherentes al tratamiento, así como de justificar las medidas adoptadas para su mitigación. Una conclusión de inexistencia absoluta de riesgo resulta incompatible con el enfoque preventivo que rige la materia y evidencia una aplicación deficiente de la metodología.

El sistema de cuantificación de sanciones MPRIV-1 basado en una distribución de probabilidades Monte Carlo, constituye un mecanismo innovador para reducir la discrecionalidad en la determinación de las multas. La adopción del valor medio como referencia aporta predictibilidad al régimen sancionatorio, al traducir la valoración cualitativa de las circunstancias del caso en un resultado numérico metodológicamente fundamentado. Este enfoque podría servir de referencia para otras autoridades de protección de datos en la región, donde la fragmentación normativa y la ausencia de criterios objetivos de cuantificación han sido identificadas como problemas recurrentes.

El aporte central de esta investigación reside en haber sistematizado los criterios de graduación aplicados por la SPDP en sus primeras resoluciones sancionatorias, identificando los patrones de decisión que configuran la doctrina administrativa en materia de dosimetría punitiva y estableciendo una base empírica para investigaciones futuras sobre la evolución del régimen sancionatorio ecuatoriano. Futuros estudios deberán ampliar el análisis a las resoluciones que se dicten en los

próximos años, a fin de evaluar la consistencia y eventual evolución de la doctrina administrativa de la SPDP, así como comparar la práctica sancionatoria ecuatoriana con la de otras autoridades latinoamericanas.

CONFLICTO DE INTERESES

“Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses”.

Referencias Bibliográficas

- Agencia Española de Protección de Datos. (2019). *Guía de Privacidad desde el Diseño*. <https://www.aepd.es/guias/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>
- Agencia Española de Protección de Datos. (2020). *Guía de Protección de Datos por Defecto*. <https://www.aepd.es/guias/guia-proteccion-datos-por-defecto.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial Suplemento 459, 26 de mayo de 2021. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Organica-de-Datos-Personales.pdf>
- Bustamante Fabara. (2025, noviembre 26). *Personal data protection officer (DPO): The new backbone of corporate compliance in Ecuador*. <https://bustamantefabara.com/en/personal-data-protection-officer-dpo-the-new-backbone-of-corporate-compliance-in-ecuador/>
- Cañavate-Megías, M. Á. (2021). *El principio de responsabilidad proactiva en el Reglamento General de Protección de Datos* [Trabajo de fin de máster, Universidad Internacional de La Rioja]. Re-UNIR. <https://reunir.unir.net/handle/123456789/11953>
- Echeverría, D. (2025). Protección de datos personales. *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/proteccion-de-datos-personales-2/>
- Estepa Montero, M. (2022). El principio de responsabilidad proactiva o rendición de cuentas como principio conformador del régimen jurídico de la protección de datos de las personas físicas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (55), 67–90. <https://doi.org/10.54571/ajee.511>
- Krippendorff, K. (2004). *Content analysis: An introduction to its methodology* (2nd ed.). Sage Publications.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023). Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Decreto Ejecutivo No. 904. Registro Oficial Suplemento 435 de 13 de noviembre de 2023.

- Remolina Angarita, N. (2010). ¿Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo? *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(16), 489–523. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13847>
- Romeo, A. (2020). La responsabilidad proactiva de las Administraciones Públicas en la protección de datos personales. *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, (18), 138-153. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7491822>
- Sánchez Reyero, D. (2009). Dosimetría punitiva en el seno del derecho administrativo. *Actualidad Administrativa*, (8), 894–898. https://cpresidencia.carm.es/cedi/verDocumento.jsf%3Bjsessionid%3D27F5B68BA5D9A35BA62AC02B4C499532.jvmcedipru1?id=7922&utm_source=chatgpt.com
- Santamaría Ramos, F. J. (2020). El principio de responsabilidad proactiva: Una oportunidad para un mejor cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito latinoamericano. *Derecho PUCP*, (85), 139–174. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.005>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2024a). Oficio No. SPDP-IGRPD-2024-002-O-C. <https://spdp.gob.ec/consultasatendidas/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2024b). Oficio No. SPDP-IGRPD-2024-008-O-C. <https://spdp.gob.ec/consultasatendidas/>
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025a). Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0002. Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0004.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025b). Resolución No. RES-SPDP-ICS-PASN-2025-0003. Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0003.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025c). Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0005. Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0002.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025d). Resolución No. RES-SPDP-ICS-2025-0006. Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0005.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025e). Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R. Reglamento para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas en el régimen administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025f). Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R. Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025g). *Guía de gestión de riesgos y evaluación de impacto del tratamiento de datos personales*.
- Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2025h). *Guía de protección de datos personales desde el diseño y por defecto*.

- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, pp. 1-88. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods* (6ª ed.). SAGE Publications.